

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO CONTINUADO INSTAURADO POR LADY
JULIETA ÁLVAREZ POSSO Y OTROS EN CONTRA DE GINA LISETH ARENAS
VELASQUÉZ**

RADICACIÓN: 2021-00246-00

MARYLIN SAA TRUJILLO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.645.718 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional No.385-565 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandada señora **GINA LISETH ARENAS VELASQUÉZ** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.783.224 de Roldanillo - Valle, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECIONES A LAS PRUEBAS PERICIALES**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPECTO A LA PRETENSION PRIMERA: mi mandante se opone, toda vez que el procedimiento realizado denominado micropigmentación de cejas que consiste en inyectar con micro agujas estériles un pigmento orgánico o inorgánico especializado y autorizado por el INVIMA, en la epidermis (primera capa de la piel) con el fin de dar forma y color a las cejas, haciendo así que se vean naturales, dicho procedimiento no fue el causante de la supuesta deformidad física en el rostro de la señora ÁLVAREZ POSSO, quien ya presentaba cicatrización queloide y conocía de su condición alérgica a las tintas pues tiempo atrás se había realizado varios procedimientos mucho más invasivos como lo son los tatuajes en las cejas, pero omitió informarlo a mi mandante a pesar del cuestionario de antecedentes médicos realizado con anterioridad al procedimiento.

Manifiesta la abogada de la demandante que la señora ÁLVAREZ POSSO presenta un papiloma escamoso a causa del procedimiento realizado por mi mandante, lo cual es NO ES CIERTO pues el papiloma escamoso es relacionado con el virus de Papiloma Humano que es frecuente en la zona genital y oral, pero que cuenta con muchas variaciones como lo es el denominado PAPILOMA ESCAMOSO el cual causa una descamación de la capa más superficial de la piel, y una despigmentación del color, refiere el diagnóstico que además presenta un EPITELIO ACANTOTICO el cual es un cambio de epitelio o de la capa más superficial de la piel que se da con el paso del tiempo posterior a la realización de cualquier procedimiento que haya afectado la piel, y es que señor Juez la demandante se realizó el procedimiento de micropigmentación de cejas el 30 de abril de 2019 y en menos 8 días manifestó presentar alteraciones en la piel, posteriormente en el mes de agosto consulta a la Dra. Johana Tamayo Borja, y la misma en la página 1 de la epicrisis dermatológica manifiesta que son lesiones posteriores a la relación de TATUAJE EN CEJAS muy diferente al procedimiento de micropigmentación, y es que la señora ÁLVAREZ POSSO cuando asistió al establecimiento de propiedad de mi mandante, ya presentaba tatuaje de cejas retocado en varias ocasiones, pues en las fotos del antes del procedimiento se evidencia ya contaba con una decoloración y deformidad de las mismas.

En la página 2 epicrisis dermatológica manifiesta: “**PACIENTE CON LESION PAPILOMA ESCAMOSO EN CEJA DERECHA LA CUAL ES RESULTANTE DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO ESTETICO COMO LA REALIZACION DE UN TATUAJE,** ESTA LESION DE PAPILOMA ESCAMOSO ES COMUN EN MUCOSA ORAL TIPO VERRUGA DEBIDA A VPH, AUNQUE EN LA MUESTRA DE PATOLOGIA NO HAY VIRUS, SI PRESENTA LAS CARACTERISTICAS DE LA LESION PAPILOMATOSA POR HISTOLOGIA Y NO ES COMUN EN CEJAS, LO UNICO COMUN ES QUE LA PACIENTE SE SOMETIÓ A UN PROCEDIMIENTO INVASIVO QUE SANGRA Y SECUNDARIAMENTE LE CRECIÓ UN PAPILOMA. COMO TRATAMIENTO A SEGUIR ES LA RESECCION DEL PAPILOMA, EL CUAL PUEDE PRESENTAR CONSECUENCIAS COMO CICATRIZ INESTETICA. (...)” (Negritas y subrayas de la suscrita).

En sentido señora Juez, la profesional en temas de piel manifiesta claramente que la condición médica actual de la demandante fue causada por un procedimiento denominado TATUAJE en cejas, el cual no fue elaborado por mi mandante, si no que la señora ÁLVAREZ POSSO ya se lo había realizado con anterioridad a consulta con mi prohijada, por esta razón, considero respetuosamente que mi mandante no es responsable civil extracontractualmente de la condición medica de la demandante.

Respecto de la supuesta perturbación psíquica de la demandante, donde manifiesta se le causó un daño en la vida en relación, me permito manifestar respetuosamente que NO ES CIERTO que la demandante se encuentre perturbada pues la misma en sus redes sociales, específicamente Facebook e Instagram los cuales tiene abiertos al público evidencian fotografías en las cuales vive una vida normal, compartiendo una vida social sana.



juliethadelvalle

juliethadelvalle 🌈❤️👍
177 sem

tuerk6148 Gracias por permitirme admirar tu belleza 🍷👩🏻
172 sem Responder

danninch Mi vida estás en panama que bella lugar te recomiendo el restaurante hard rock café muy bueno .
177 sem 1 Me gusta Responder

elcastigador69 🍷🍷🍷🍷🍷🍷🍷🍷
177 sem Responder

elcastigador69 Ese CULITO ESTÁ RICOOOO
177 sem Responder

289 Me gusta
JUNIO 21, 2019

😊 Agrega un comentario... [Publicar](#)



juliethadelvalle
Casco Antiguo, Ciudad De Panama

juliethadelvalle Qué bonito,lo bonito ❤️😊#Tbt
169 sem

caml_cami_765 Tú la más hermosa 🍷🍷
164 sem Responder

korinakanela Que liiiiiindos!! ❤️❤️
169 sem Responder Ver traducción
— Ver respuestas (1)

juli422m Bellos los 3 😊
169 sem Responder

fernandez_sandro 🍷🍷🍷🍷🍷🍷CLCL
169 sem Responder

84 Me gusta
AGOSTO 16, 2019

😊 Agrega un comentario... [Publicar](#)

Fotografías de junio y agosto de 2019 en un viaje a Panamá, meses después del supuesto daño causado.

RESPECTO DE LA PRETENSION SEGUNDA: con base en el anterior párrafo no hay razón para condenar a mi mandante, ni a las reclamaciones de los supuestos daños patrimoniales y extrapatrimoniales, pues como ya lo manifesté la condición medica de la demandante no fue causada por el procedimiento de micropigmentación en cejas, si no que por el contrario fue causado por el TATUAJE en cejas que se había realizado con anterioridad, es decir, que los gastos denominados **daño emergente** por consultas dermatológicas y psicológicas lo único que demuestran es que mi mandante no es la responsable del supuesto daño.

Asimismo, lo que denomina **lucro cesante** por concepto de incapacidad medica legal de 45 días, si bien en el dictamen referido se evidencia le prescribieron dicha incapacidad, también se puede evidenciar en el INFORME CONSULTA Y EVLACIÓN INICIAL POR PSICOLOGIA CLINICA de la Dra. Victoria Eugenia Lugo Agudelo en la pagina 1 ítem **condiciones familiares** que la misma manifiesta no labora si no que se desempeña como madre de tiempo completo, es decir, que la misma no percibe un sueldo, y por dicha incapacidad no dejo de percibir dinero, pues la misma no labora.

“(…) Se desempeña actualmente como madre de tiempo completo, dice que su hijo es su prioridad mayor, que procura ayudarlo en todo lo que pueda para que este bien, que su mayor preocupación es poder orientar bien a su hijo para que no tenga problemas, pues dice que le asusta que tenga vicios y tenga problemas en su adolescencia.” (Negritas y subrayas de la suscrita)

RESPECTO DE LA PRETENSION TERCERA: Mi mandante se opone, pues no es responsable civil extracontractualmente del supuesto daño, por las razones antes mencionadas.

RESPECTO DE LA PRETENSION CUARTA: Mi mandante se opone, pues no es responsable civil extracontractualmente del supuesto daño, por las razones antes mencionadas.

RESPECTO DE LA PRETENSION SEXTA: No hay lugar a aplicar sanciones, toda vez que la secretaria de salud ha realizado las vivistas periódicas al establecimiento de comercio ESTYLO GINA ARENAS, CEJAS, UÑAS Y PESTAÑAS, toda vez que el mismo cumple con las medidas higiénicas y saludables, utilizando equipos, instrumentos e implementos debidamente esterilizados, y emplea materiales

desechables en cada procedimiento estético; asimismo, utiliza en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima como lo es el Micro Pigment BioTouch con el Registro Sanitario INVIMA No.NSOC03934-21CO.

RESPECTO DE LA PRETENSION SEPTIMA: Mi mandante se opone, pues no es responsable civil extracontractualmente del supuesto daño, por las razones antes mencionadas.

Con las incongruencias encontradas en el escrito de la demanda, y con las pruebas aportadas que demuestran que la condición medica de la demandante no fue a causa del procedimiento de micropigmentación de cejas, se demuestra no hay LEGITIMA EN LA CAUSA de la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, si bien es cierto la demandante acudió a atención con mi mandante en el establecimiento ESTYLO GINA ARENAS CEJAS, UÑAS Y PESTAÑAS, la misma no asistió para realizarse un retoque de tatuaje permanente de cejas, si no que acudió para realizarse un procedimiento de micropigmentación en cejas, el cual como lo expliqué anteriormente es un proceso de sombrado en cejas, con tintas orgánicas o inorgánicas.

Además, mi mandante se encuentra certificada para realizar procesos de micropigmentación en cejas y labios, lo que aportaré con los anexos del presente escrito.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, pues mi prohijada no le realizó a la demandante un sombrado denominado TATUAJE, como lo he manifestado con anterioridad el procedimiento realizado se denomina micropigmentación, para el cual se hace uso de una crema de anestesia tópica lidocaína la cual permite que que haya menos grado de dolor, pues el procedimiento no requiere anestesia infiltrativa, y si hubiese sido como manifiesta la abogada que su mandante no soportaba el dolor, esta no hubiese insistido en realizarse el procedimiento aun con los antecedentes de cicatriz queloide.

De igual manera manifiesta la abogada de la demandante que mi prohijada *“procede a realizar tatuaje con la ayuda de punzón”* lo que falta a la verdad, pues el

procedimiento repito, no es un tatuaje y el instrumento utilizado son micro agujas estíreles. Respecto de la pigmentación del de color en las cejas del cual manifiesta no dio la tonalidad esperada, es debido a que la señora ÁLVAREZ POSSO ya contaba con varios retoques de tatuaje, además, el resultado del proceso de micropigmentación se ve reflejado meses después.

“La micropigmentacion es un proceso que se realiza con micro o nano agujas para depositar pigmentos en ciertas zonas o capas especificas de la piel. Cuando de realizan estos procesos, pasa cierto tiempo, formalmente de treinta (30) a cuarenta (40) días para que el pigmento se haya estabilizado y el organismo tenga una reacción frente a él. En algunas ocasiones, este pigmento es tomado como un “intruso” o ente desconocido, el cuerpo simplemente lo elimina porque lo asimila como no propio de la piel y posteriormente lo fagocita”.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, manifiesta mi prohijada que dentro del proceso de micropigmentación es normal la mezcla de tintas orgánicas con el fin de llegar al tono deseado por la clienta. Asimismo, manifiesta que **NO ES CIERTO** que se le hubiese negado el uso de espejo, pues la misma no fue retenida y obligada para realizarse el procedimiento.

La señora ÁLVAREZ POSSO asistió al establecimiento de propiedad de mi mandante, de manera voluntaria solicitando una mejora en sus cejas a través del procedimiento antes mencionado, después del diseño de cejas propuesto por mi prohijada, la demandante manifiesta inconformidad y le orienta cómo quiere el arqueado de sus cejas, dibujándoselas ella misma con lápiz frente al espejo, y manifestando que de esa manera quería sus cejas, posteriormente se inicia el procedimiento con el bosquejo realizado por ella misma, respecto del supuesto sufrimiento, no es posible dentro del raciocinio natural de las personas que aun sintiendo “dolor” permitiera le siguieran realizando dicho procedimiento, es falso que fue obligada a continuar con el mismo, y hay testigos que comprueban esta situación, pues hace parte del profesionalismo de mi prohijada dar un buen trato a sus clientas.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO SEÑOR JUEZ MI MANDANTE NO LO ADMITE, ya que la micropigmentación poco invasiva consiste en utilizar un dispositivo con un motor que genera micro canales a través de micro agujas controlando el nivel de profundidad, desvirtuando de esta manera el hecho de que “le abrió” la piel porque no es un procedimiento que requiera incisión.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, pues como lo manifesté en los hechos anteriores, la señora ÁLVAREZ POSSO fue quien se dibujó el diseño deseado, en ese instante mi prohijada con todo el profesionalismo le explica nuevamente que al realizarse la micropigmentación no se ven las tonalidades y forma de manera inmediata pues las cejas deben pasar por un proceso de cicatrización en el cual pasados veinte días se podría ir evidenciando el resultado final, asimismo, le explicó que si el tono o forma no había sido de su agrado en el retoque se podrían corregir dichas inconformidades, esto a pesar de que el diseño se lo realizó la misma cliente.

Respecto del aceite que manifiesta la abogada de la demandante, se trataba de un hidratante a base aceite de ricino y vitamina E lo que favorece la hidratación profunda de la piel, del cual mi mandante no tiene conocimiento si lo utilizó pues, aunque los cuidados posteriores son fundamentales para la buena cicatrización y fueron explicados a la cliente desconocemos si dichas recomendaciones se siguieron a cabalidad.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, pues si bien manifestó sentía dolor, mi mandante el grado de intensidad del mismo, y los medicamentos que ingirió.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, como lo manifesté con anterioridad mi prohijada le manifestó a la cliente que el procedimiento de micropigmentación requería un proceso de cicatrización y el resultado final se evidenciaría con el paso del tiempo. Manifiesta en el escrito de demanda que mi mandante le negó el servicio lo que es FALSO, ya que en las pruebas aportadas por la demandante (chats de WhatsApp hora 15:41) se evidencia que mi mandante le manifiesta que la puede atender nuevamente en el establecimiento e inclusive le pide la dirección para ir a hasta la vivienda a hacerle la valoración.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, señora Juez las pruebas aportadas por la demandante controvierten sus mismas palabras, pues si se revisa el chat de WhatsApp hora:15:43 con el número 3204898389 de propiedad del señor GERMÁN ANDRÉS FLOREZ CARDENAS esposo de mi mandante, se evidencia que en ningún momento se le negó el servicio, al contrario se le manifestó el deseo de acompañarla en el proceso, ya fuera atendiéndola en la casa o en el establecimiento pues el deseo de mi mandante siempre fue brindarle un servicio completo y por supuesto, brindarle la tranquilidad de que estaba en manos profesionales.

AL HECHO DECIMO Y DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO MI MANDANTE NO LO ADMITE, como lo manifesté anteriormente mi mandante nunca le negó el servicio a la señora ÁLVAREZ POSSO, a pesar de la grosería de la misma siempre intentó ayudarle.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, se admite.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas la demandante el 10 de mayo de 2022 fue valorada por la psicóloga clínica Dra. Victoria Eugenia Lugo la cual la dictaminó con estrés postraumático, pero si revisamos en las redes sociales de la señora ÁLVAREZ POSSO se evidencia que la misma publicó el 12 de mayo de 2019 fotografías que demuestran se encontraba en la ciudad de Pereira compartiendo sonrientemente con su señora Madre, degustando un vino en el restaurante Giratorio Octavo Cocina Rausch, lo que causa curiosidad en mí, pues dos días antes le habían diagnosticado estrés postraumático, depresión y ansiedad “donde sus indicadores sobrepasan los niveles normales en alteraciones del ánimo” además, le recomendaron ser tratada por especialista en psiquiatría página 3 del Informe psicológico. A pesar del supuesto diagnóstico hizo una vida normal, compartiendo con su familia en una ciudad diferente a la de su residencia.

Señora Juez, la abogada de la demandante induce al error a la administración de justicia manifestando un supuesto daño psicológico causado a la demandante, pero la misma en redes sociales demuestra que vive una vida plena y feliz, aun en el mismo tiempo que refiere consultó a especialistas por su profunda tristeza.



Además señora Juez, como puede una persona consultar a un psicólogo por un procedimiento estético que refiere le daño su vida, le causó traumas, depresión y días después publicar fotografías manifestando que se encuentra feliz y que nada le puede afectar su autoestima, en el encabezado de la foto manifiesta la señora ÁLVAREZ POSSO “las criticas me resbalan totalmente, me valen **** tengo mucha autoestima y amor propio para que algo así logre afectarme! Felicidad absoluta” publicación 13 de mayo de 2019.

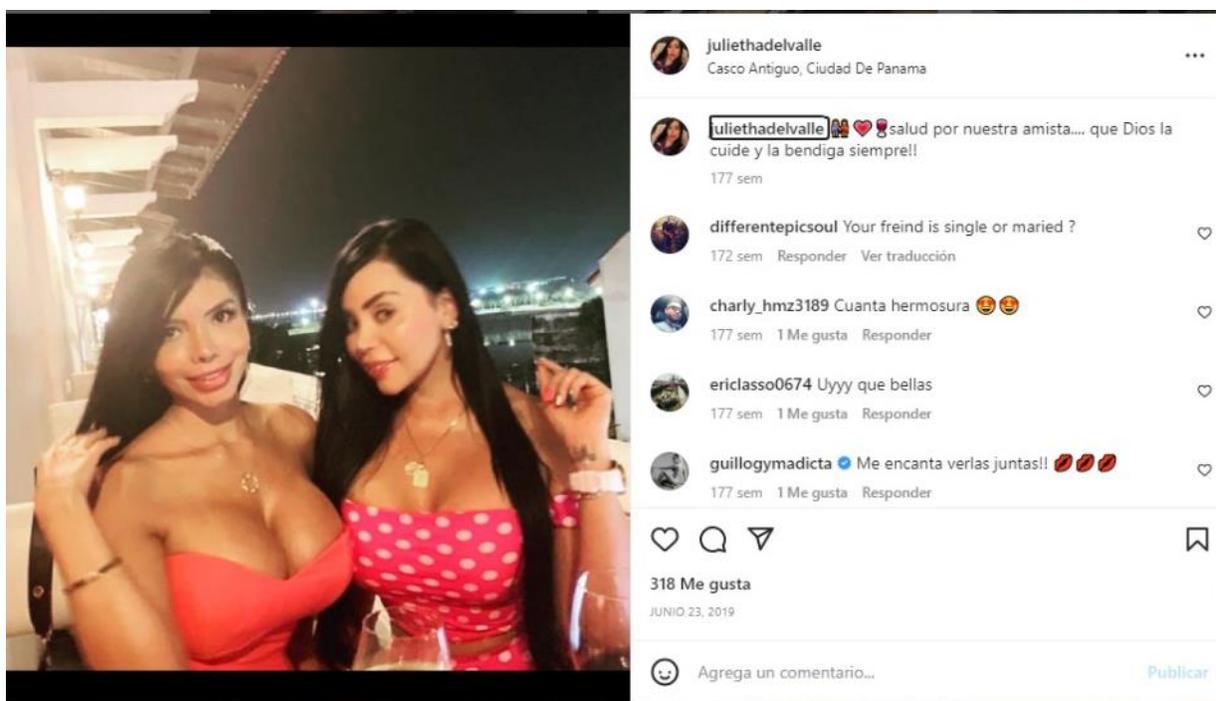


AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, mi mandante lo admite, aunque ese fue el diagnostico no hay un nexo causal con el procedimiento realizado por mi mandante, pues la dermatóloga que ordenó la biopsia afirma esta condición medica fue a causa de un TATUAJE en cejas, y no por una micropigmentación en cejas.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, mi mandante lo admite.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Parcialmente cierto, si bien el dictamen medico del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, unidad básica zonal Roldanillo manifiesta que tiene una deformidad física la misma no fue a causa del procedimiento realizado por mi mandante. Respecto del supuesto daño continuado, **NO ES CIERTO** señora Juez, pues la demandante como se puede demostrar aparentemente en las fotografías de sus redes sociales, no presenta deformidad física en el rostro y por el contrario se observa de manera natural a través del tiempo.

23 DE JUNIO DE 2019 – CIUDAD DE PANAMÁ



11 DE DICIEMBRE DE 2019



juliethadelvalle

juliethadelvalle Definitivamente Dios nos ama más de lo que pensábamos... "benedicidos y blindados por Dios" 🙏👁️❤️
152 sem

and5924 🙏🙏
152 sem Responder

elianaramirez7384 Los amo mis amores 🌟❤️👄👄
152 sem 1 Me gusta Responder

— Ver respuestas (1)

zo_blessed 😊
152 sem 1 Me gusta Responder

— Ver respuestas (1)

73 Me gusta
DICIEMBRE 11, 2019

Agrega un comentario... Publicar

21 DE JUNIO DE 2021



juliethadelvalle
Ristorante L'Invito

juliethadelvalle 🗺️👁️👁️ 
73 sem

jg_rodriguez357 Heemosisimaaa 🍑🍑🍑
73 sem 2 Me gusta Responder

45 Me gusta
JUNIO 21, 2021

Agrega un comentario... Publicar

06 DE FEBRERO DE 2021 - ESPAÑA



juliethadelvalle
Comunidad Valenciana, Spain

juliethadelvalle Monedita de oro no soy para caerle bien a todo el mundo... 😊
92 sem

milu_zu777 Miii amiga es la mas chimba de Europa carajo ❤️
pues q se jodan los q no les caes bien no saben de lo q se pierden 🙌
92 sem 1 Me gusta Responder

— Ver respuestas (1)

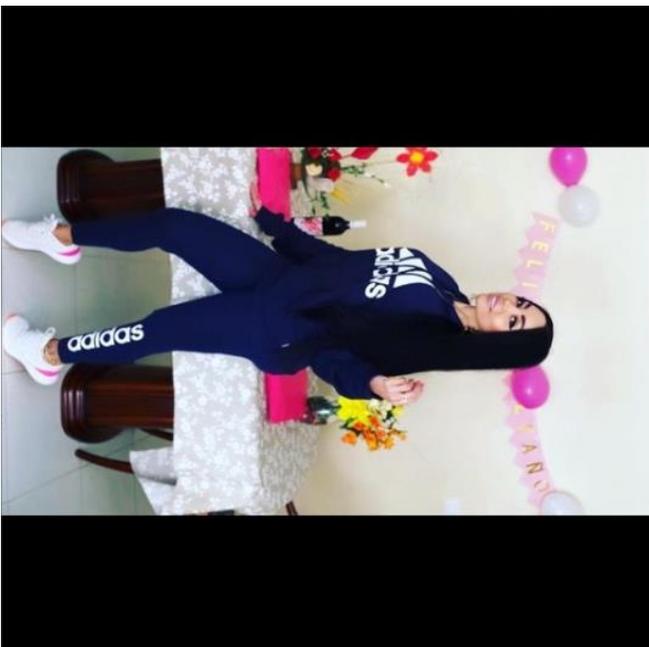
karo_linavalencia Mi bella 🥰🥰🥰🥰
92 sem 1 Me gusta Responder

julianarestrepo2005 🥰🥰🥰🥰🥰
92 sem 1 Me gusta Responder

268 reproducciones
FEBRERO 6, 2021

Agrega un comentario... [Publicar](#)

13 DE MARZO DE 2021



juliethadelvalle
España

juliethadelvalle De mi vida les puedo decir muy poco, les podre decir que aqui donde me ven he hecho siempre desde muy jovencita vulgarmente lo que se me ha dado la gana. He ido y he venido he estado en restaurantes y hoteles carisimos, he bebido del mejor champang, he viajado hasta en avion privado, me he subido en los mejores autos...pero saben una cosa? Ahora nada de esto me sorprende ni me hace feliz. Ahora disfruto mas de las cosas simples,sencillas y reales. Del amor sincero de mi familia y del cariño de las personas que ahora llegan a mi vida. Esto si es realmente vida ❤️ 🙌
87 sem

karo_linavalencia Hermosa 🥰
87 sem Responder

8 Me gusta
MARZO 13, 2021

Agrega un comentario... [Publicar](#)

04 DE SEPTIEMBRE DE 2022



juliethadelvalle
España

juliethadelvalle #costablanca#spaines 🍷🍷🍷🍷🍷🍷
10 sem

25 Me gusta
SEPTIEMBRE 4

Agrega un comentario... [Publicar](#)

16 DE OCTUBRE DE 2022



juliethadelvalle

juliethadelvalle 👁️👁️
4 sem

27 Me gusta
OCTUBRE 16

Agrega un comentario... [Publicar](#)

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERO, MI MANDANTE NO LO ADMITE, toda vez que manifiesta la abogada que posterior al procedimiento estético obtuvo un daño irreparable, fundamente este hecho en el dictamen de medicina legal, pero si se revisa a detalle en el numeral 3 que refiere la abogada el profesional de medicina legal manifiesta “(...) **3. Este procedimiento de tatuaje permanente con diferentes pigmentos, sea la sustancia que sea, ha producido alteraciones en la salud de la examinada, y con aparición de lesión levantada en ceja tipo papilomatoso, que deja cicatriz ostensible.**” (Negrillas de la demanda)

Fíjese señora Juez que alude el procedimiento de TATUAJE PERMANENTE le ha producido alteraciones en la salud, y es que repito mi mandante no le realizó un TATUAJE, es decir, que no hay nexo causal entre la acción y el daño, porque la misma demandante manifiesta haberse realizado retoques del tatuaje en ocasiones anteriores.

De igual manera, mi mandante siempre le brindo una asesoría de forma profesional y respetuosa.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERO, MI MANDANTE NO LO ADMITE, en el presente asunto hay INEXISTENCIA DEL DERECHO, para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con culpa o dolo, pues si bien mi mandante le realizó un procedimiento a la demandante contrario a lo que manifiesta la apoderada de la misma, mi prohijada no ejecutó ningún procedimiento invasivo ni acto quirúrgico, ya que es evidente que la profesión de mi cliente es totalmente diferente, es decir, que no realiza ningún procedimiento quirúrgico como alega la parte demandante ya que la misma no es un profesional médico.

Si la demandante considera que mi cliente supuestamente le generó una afectación como lo son LESIONES PERSONALES, pudo hacer uso de los mecanismos legales como lo es interponer la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, pero no lo hizo porque como se puede evidenciar en la demanda sus intereses son económicos.

Mas adelante refiere el dictamen de medicina legal que “la inyección de sustancias y pigmentos de la piel en cejas, parpados y otras partes del cuerpo no son procedimientos cosmetológicos” señora Juez, propiamente la inyección de sustancias es realizada por profesionales médicos dependiendo del procedimiento a realizar en diferentes grados de perforación de la piel, las agujas normalmente miden 2.10 mm, al contrario del instrumento utilizado en la micropigmentación

“micro agujas” las cuales miden entre **0.30mm y 1.00mm**, es decir, que no es posible que mi mandante haya inyectado sustancias invasivas.

De acuerdo con el literal g del artículo 6 de la ley 711 de 2001 mediante la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología el mismo solo hará uso de productos debidamente autorizados u homologados por el INVIMA, como lo son los pigmentos utilizados por mi cliente (Micro Pigment BioTouch con el Registro Sanitario INVIMA No. NSOC03934-21CO.)

“(...) g) Sólo empleará o utilizará en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima; (...)”

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, MI MANDANTE NO LO ADMITE, como lo manifesté con anterioridad mi mandante no realizó un procedimiento invasivo, ni quirúrgico, por lo tanto, no tuvo un comportamiento “egoísta ni negligente” y mucho menos contrario a lo reglado en la Ley 711 de 2001.

Por esta razón, no existe el daño causado, ni hay lugar a indemnizar lo que no ha ocurrido.

AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO, MI MANDANTE NO LO ADMITE, pues no existe el daño causado ni las secuelas, pues como se evidencia en las pruebas aportadas por la demandante, los profesionales de la salud refieren la señora ÁLVARES POSSO presenta un PAPILOMA ESCAMOSO a causa de un procedimiento de TATUAJE en cejas, un procedimiento muy diferente a la micropigmentación.

Manifiesta la abogada de la parte demandante que las lesiones sufridas por su poderdante le causaron un DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, afectando su núcleo familiar con dolor, angustia y aflicción, lo que considero respetuosamente ES FALSO, pues la demandante no aporta pruebas que demuestren la supuesta afectación de la vida en relación de su poderdante, y del sufrimiento de la familia.

Como se evidencia en las fotos anexadas en la respuesta al hecho décimo sexto la señora ÁLVARES POSSO comparte con su familia, viaja por el mundo y tiene una vida social activa, manifestando abiertamente en redes sociales que es feliz, es decir, que la misma no tiene dificultades para desenvolverse en la vida en comunidad, de forma profesional, social o familiar.

Por las razones antes mencionadas me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INESISTENCIA DEL DERECHO: Para que se de la responsabilidad civil extracontractual es necesario la existencia de un acto, acción, u omisión que sea el causante de un daño, en el presente asunto si bien mi mandante le realizó un procedimiento de micropigmentación en cejas, las pruebas medicas aportadas por la parte demandante demuestran que el daño fue causado por un TATUAJE y la señora ÁLVARES POSSO refiere haberse realizado varios retoques de tatuaje en sus cejas, es decir, que el daño no fue causado por el procedimiento de micropigmentación en cejas si no por lo varios procedimientos que se había realizado con anterioridad.

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual:

- **La acción o hecho dañoso:** mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a la parte demandante, pues como lo demuestran los dictámenes médicos la afección de la señora ÁLVARES POSSO es a causa de un TATUAJE, y no de un proceso de micropigmentación con nano agujas.
- **El daño producido:** Si bien existe un daño en la salud de la demandante, dicho daño no fue producido por mi prohijada, si no que fue debido a los muchos procedimientos de tatuaje y retoque de tatuaje en cejas que se realizó la señora ÁLVARES POSSO en otros lugares.
- **La relación de causalidad entre la acción y el daño:** otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijada que haya causado un daño a la parte demandante.
- **Los factores de atribución de responsabilidad:** puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión, no hay una culpa o dolo atribuible a la demandada, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir daños.
- **FALTA DE NEXO CAUSAL entre los supuestos daños y las acciones u omisiones de mi prohijada:** está demostrado en las pruebas aportadas en la demanda, que no existe una acción por parte de la demandada que conecte en algún grado de responsabilidad, como nexo con el PAPILOMA

ESCAMOSO que padece la demandante, pues el mismo fue causado por un procedimiento diferente al realizado por mi prohijada.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** en esta pretensión solicita una indemnización por lucro cesante y por haber dejado de percibir, pero no aporta pruebas que demuestren que laboraba y que percibía un salario, al contrario, aporta un informe psicológico donde declara se desempeña como madre de tiempo completo.
- Solicito se condene en costas a la parte demandante.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS PERICIALES APORTADAS

Por medio del presente escrito procedo a presentar objeciones sobre los informes periciales aportados por la parte demandante, así:

A. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBRLDN-DSVLLC-00707-2019:

El informe en mención no cumple con los requisitos planteados en el artículo 226 del CGP por las siguientes razones:

- Si bien es firmado por OSCAR MARINO ARBOLEDA profesional especializado forense, no informa la identidad del perito que rinde el dictamen, ni la dirección, número de teléfono o demás datos que permitan la localización del mismo. Núm. 1 y 2 Art. 226 del CGP.
- No se encuentra acompañado de documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, o documentos sobre su profesión u oficio que demuestren se encuentra habilitado para realizar dicho dictamen pericial. Núm. 3 Art. 226 del CGP.
- En el informe pericial en mención, no informa la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial dentro de los últimos cuatro (4) años. Núm. 5 Art. 226 del CGP.
- También omite informar si ha sido designado como perito en procesos anteriores o en curso donde la señora **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO** o su apoderada sean parte del proceso. Núm. 6 Art. 226 del CGP.
- Asimismo, omite informar si los métodos utilizados son diferentes a los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que traten sobre la misma materia. Núm. 8 y 9 Art. 226 del CGP.

Por las anteriores razones, considero respetuosamente señora Juez que el **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBRLDN-DSVLLC-00707-2019** no cumple con los requisitos planteados por el legislador en el artículo 226 del CGP PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL, en consecuencia, solicito no sea tenido en cuenta como prueba en el presente proceso.

B. DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS EPICRISIS – CONSULTA EXTERNA JOHVANA TAMAYO BORJA DERMATOLOGA, Y QUE LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER COMO PRUEBA PERICIAL:

El informe en mención no cumple con los requisitos planteados en el artículo 226 del CGP por las siguientes razones:

- Si bien en el documento en mención manifiesta la Dra. Johvana Tamayo Borja es Dermatóloga, no anexa los títulos académicos y documentos que demuestren su experiencia profesional, o que certifiquen es el profesional idóneo para realizar dicha valoración o dictamen. Núm. 3 Art. 226 del CGP.
- En los documentos en mención, la Dra. Johvana Tamayo Borja no informa si es perito en la materia, ni la lista de casos en los que ha sido designada como perito o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial dentro de los últimos cuatro (4) años. Núm. 5 Art. 226 del CGP.
- También omite informar si ha sido designada como perito en procesos anteriores o en curso donde la señora **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO** o su apoderada sean parte del proceso. Núm. 6 Art. 226 del CGP.
- Omite informar los métodos utilizados, pues si bien en la pág. 22 de los anexos se evidencia un ítem de **hallazgos físicos** no aclara cual es el examen o método utilizado, asimismo, omite informar si los métodos utilizados son diferentes a los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que traten sobre la misma materia. Núm. 8 y 9 Art. 226 del CGP.

Por las anteriores razones, considero respetuosamente señora Juez que **LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS EPICRISIS – CONSULTA EXTERNA JOHVANA TAMAYO BORJA DERMATOLOGA, Y QUE LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER COMO PRUEBA PERICIAL**, NO ES UN INFORME PERICIAL, pues no cumple con los requisitos planteados por el legislador en el artículo 226 del CGP

PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL, en consecuencia, solicito no sea tenido en cuenta como prueba en el presente proceso.

C. DEL INFORME CONSULTA Y EVALUACIÓN INICIAL POR PSICOLOGIA CLINICA REALIZADO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA VICTORIA EUGENIA LUGO AGUDELO (PÁG.24-30 ANEXOS):

El informe en mención no cumple con los requisitos planteados en el artículo 226 del CGP por las siguientes razones:

- Si bien en el documento en mención manifiesta ser realizado por una psicóloga clínica Dra. Victoria Eugenia Lugo Agudelo, no se anexan los títulos académicos de la misma, ni las certificaciones que demuestren su experiencia e idoneidad profesional. Núm. 3 Art. 226 del CGP.
Pues si se revisa en la pág.7 de los anexos manifiesta "Documentos adjuntos: 1 copia de consentimiento informado 1 copia de formato de evaluación de paciente (Número de folios 6), pero no anexa documentos que certifiquen su experiencia profesional.
- De igual manera, la Dra. Victoria Eugenia Lugo Agudelo no informa si es perito en psicología clínica, y omite la lista de casos en los que ha sido designada como perito o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial dentro de los últimos cuatro (4) años. Núm. 5 Art. 226 del CGP.
- También omite informar si ha sido designada como perito (Psicóloga Clínica) en procesos anteriores o en curso donde la señora **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO** o su apoderada sean parte del proceso. Núm. 6 Art. 226 del CGP.
- Omite informar al despacho si los métodos utilizados en el estudio clínico realizado a la señora **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO** son diferentes a los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que traten sobre la misma materia. Núm. 8 y 9 Art. 226 del CGP.

Por las anteriores razones, considero respetuosamente señora Juez que **EL INFORME CONSULTA Y EVALUACIÓN INICIAL POR PSICOLOGIA CLINICA REALIZADO POR LA PSICÓLOGA CLÍNICA VICTORIA EUGENIA LUGO AGUDELO (PÁG.24-30 ANEXOS)**, NO ES UN INFORME PERICIAL, pues no cumple con los requisitos planteados por el legislador en el artículo 226 del CGP PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL, en consecuencia, solicito no sea tenido en cuenta como prueba en el presente proceso.

En este sentido, solicito respetuosamente a la señora Juez decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

TESTIMONIALES, quienes declararan sobre los hechos de la demandada:

1. Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora DAYANA CAROLINA ESPINOSA TIRADO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.024.507.447 de Bogotá, quien reside en la Calle 12 C No.24A-08 B/ Las Américas de Palmira – Valle, con correo electrónico day081930@gmail.com
2. Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora KATHERINE MARIN BOLIVAR mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.035.228.559 de Roldanillo, quien reside en la calle 10 No. 4an-26, con correo electrónico katerinemarinbolivar1993@gmail.com
3. Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor GERMAN ANDRÉS FLOREZ CARDENAS mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.780.305 de Manizales, quien reside en la Carrera 13 No.63B-26 B/ La Toscana de Manizales, con correo electrónico geranflo@hotmail.com
4. Sírvase señora Juez recepcionar la declaración de mi poderdante GINA LISETH AREAS VELÁSQUEZ.

TESTIGO TECNICO

1. Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la Cosmetóloga Cosmiatra DIANA CAROLINA CARVAJAL mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.418. 221 de Sabaneta Antioquia, quien reside en la carrera 35 no. 75 sur-41 Antioquia, con correo electrónico carolinacarvajalpmu@gmail.com quien tiene la capacidad profesional y técnica para dar su opinión científica en el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio que contestará personalmente de manera oral a los demandantes señores LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO, MIGUEL ANGÉL LOPEZ ÁLVAREZ, LUZ LILIA POSSO DUQUE, y ANGEL DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quienes recibirán notificaciones en el correo electrónico julietaalvarez816@gmail.com o en la carrera 4A No.3-07 del Municipio de Roldanillo Valle, o en los teléfonos 313 7173345, 3127124871.
- Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio que contestará personalmente de manera oral la doctora Johana Tamayo Borja, de profesión dermatóloga sobre el dictamen medico realizado, los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien recibe notificaciones en el Centro Medico el Socorro, Carrera 37 No.25-69 piso 3 B/Alvernia del Municipio de Tuluá – Valle, o en el correo electrónico johvana@gmail.com, o en el teléfono 224 7100.

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete las siguientes pruebas, conforme al artículo 169 del CGP:

1. Oficie a todos los despachos judiciales de Colombia solicitando le informen que tipo de procesos de responsabilidad civil cursan o han cursado en favor de la demandante LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO, lo anterior con el fin de demostrar un posible fraude por parte de la demandante, donde acostumbra realizarse procedimientos estéticos y demandar a las entidades o personas encargadas del mismo.
En caso de existir dichos procesos, solicitar al despacho envíe copia digital del expediente.
2. Se sirva nombrar un perito certificado en dermatología, cosmetología, o en micropigmentación de piel, con el fin de que realice una valoración a la señora LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO y dictamine el daño, las causas del daño, que establezca el tiempo de las lesiones y las consecuencias a través de los años, pues si se revisa el dictamen medico legal aportado manifiesta ser realizado por OSCAR MARINO FRANCO ARBOLEDA profesional especializado forense en agosto de 2019, pero como lo manifesté con anterioridad ninguno de informes periciales aportados no cumplen con los requisitos del articulo 226 del CGP, y se sale de la órbita de mi mandante realizar una valoración a la señora ÁLVAREZ POSSO pues a pesar de haber sido requerida para que

asistiera al centro estético de propiedad de mi mandante, para ser valorada la misma se negó.

Por lo tanto, le solicito a la señora Juez le ordena a la señora ÁLVAREZ POSSO preste la colaboración para que el perito certificado en dermatología, cosmetología, o en micropigmentación de piel, que designe el despacho la valore.

3. Se sirva nombrar un perito certificado en psicología clínica, con el fin de que realice una valoración psicológica a la señora LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO y dictamine el daño, las causas del daño, y las consecuencias a través de los años, pues el informe psicológico clínico realizado por la Dra. Victoria Eugenia Lugo no cumplen con los requisitos del artículo 226 del CGP, y se sale de la órbita de mi mandante realizar una valoración psicológica a la señora ÁLVAREZ POSSO.

Por lo tanto, le solicito a la señora Juez le ordena a la señora ÁLVAREZ POSSO preste la colaboración para que el perito certificado en psicología clínica que designe el despacho la valore y rinda informe al despacho.

4. Se sirva oficiar a la señora ÁLVAREZ POSSO, con el fin de que preste colaboración informando a que EPS o régimen de salud se encuentra afiliada, ya que, al revisar en la página del ADRESS, no arroja resultado.

Esta información es importante para demostrar todos los antecedentes médicos, con el fin de revisar cada consulta anterior o vigente, dado que los exámenes médicos presentados por la demandante han sido propiamente particulares.

5. Posteriormente, se sirva oficiar a la EPS a la que pertenezca solicitando copia de la historia clínica médica y psicológica de la señora LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO, con el fin, repito, de aclarar la condición médica y psicológica de la misma, pues las pruebas aportadas son realizadas de manera particular y no tenemos certeza del seguimiento de dichos tratamientos ordenados por los profesionales de salud.

DOCUMENTALES

1. Declaración extra juicio autenticada ante notaría por la señora DAYANA CAROLINA ESPINOSA TIRADO.
2. Declaración extra juicio autenticada ante notaría por la señora KATHERINE MARIN BOLIVAR.

3. Declaración extra juicio autenticada ante notaría por la Cosmetóloga Cosmiatra DRA. CAROLINA CARVAJAL.
4. Declaración extra juicio autenticada ante notaría por la señora GINA LISETH AREAS VELÁSQUEZ.
5. Anexo fotográfico tomado de las redes sociales públicas de la demandante LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO expuesto en la respuesta al hecho décimo sexto, que demuestra viven una vida feliz a lado de su familia y amigos.
6. Poder otorgado a mi favor por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamente la presente contestación de demanda, y excepciones de mérito en los artículos 391, 392 y 442 del Código General del Proceso.

ANEXOS

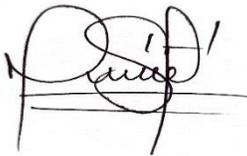
1. Anexo los documentos mencionados en las pruebas documentales.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de los testigos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 5 A norte No.7A-52 del Municipio de Roldanillo – Valle, teléfono 313 6396629 E-mail gina.arenas@hotmail.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 29 No.31-41 Edificio La María oficina 202, de la ciudad de Palmira – Valle o en el correo electrónico marylinsaatrujilloabogada@gmail.com o en celular 315 6549184.

De la señora Juez,



MARYLIN SAA TRUJILLO
CC No.1.113.645.718 de Palmira a
TP No.385-565 del C.S.J.



NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas

NOTARIO **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA**
DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

No.1368

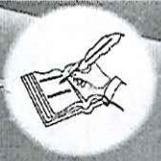
15 NOV 2022

Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veintidós (2022) ante el NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE PALMIRA (valle), Dr. **ALFREDO RUIZ AYA** Compareció DAYANA CAROLINA ESPINOSA TIRADO mayor de edad identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.024.507.447 expedida en Bogotá D.C, ESTADO CIVIL: SOLTERA DIRECCION DOMICILIO: CALLE 12c No. 24ª. 08 B/ LAS AMÉRICAS TELEFONO: 3153660690 Nacionalidad Colombiano (a) y Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) la(s) siguiente(s) manifestación(es): PRIMERA. Que todas las declaraciones(es) que hago o hacemos en este instrumento se rinde(n) bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso conforme al Art. 442 del C.P. modificado por la ley 850 de 2004 Art. 8°; y el Art. 220 del C.G.P. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento y/o inhabilidad para rendir ésta(s) declaración(es) juramentada(s), la(s) cual(es) hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que la(s) declaración(es) aquí rendida(s) son libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de (los) cual(es) da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta(n) personalmente. CUARTA: que la declaración será utilizada para trámites legales. QUINTA: Declaro bajo la gravedad del juramento que Declaro que conocí a la señora **GINA LISETH ARENAS VELÁSQUEZ** desde el año 1998 en el municipio de Roldanillo Valle. Entablamos una relación de hace muchos años, la conozco desde que éramos niñas, crecimos juntas y somos muy buenas amigas. Estuve un tiempo alejada del pueblo por motivos laborales y volví en el año 2013. En el año 2015, ella me dio la oportunidad de trabajar en su salón "ESTYLO GINA ARENAS CEJAS, UÑAS Y PESTAÑAS" como manicurista. e incluso me atendió, realizándome un procedimiento de micropigmentación en cejas, del cual no tuve ninguna complicación ya que ella es profesional en lo que hace. Estuve presente el día 30 de abril del 2019 cuando la señora **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO** se realizó el procedimiento de micropigmentación de cejas donde presuntamente fue afectada de manera estética. Declaro bajo la gravedad del juramento, que fui testigo de que la declaración de la señora **LADY JULIETA** es falso en su gran mayoría ya que, en ningún momento **GINA ARENAS** la atendió de manera irregular ni con falta de profesionalismo, no la insultó, ni la maltrató o se burló de ella como dice, pues, por el contrario, actuó con mucho respeto y siempre le brindó su mejor servicio, fue ella quien llegó gritando al establecimiento e insultándola después de haberse realizado el procedimiento. **GINA** le explicó cómo sería el procedimiento y los cuidados que debía tener y así como ella llegó, le explicó cuales serían los cuidados pertinentes después del procedimiento. En el momento en que se realizó el procedimiento, la señora **LADY JULIETA**, insistía en que continuara ya que no quería verse como había llegado, es decir, le pidió a **GINA** que le "acomodara" el procedimiento anterior. **OBJETO DE LA DECLARACIÓN**: Servir como prueba para ser presentada ante: proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por daño continuado Contra **GINA LISETH ARENAS VELÁSQUEZ** ante el juzgado civil municipal de Palmira (V). **RAD**: 76-622-40-03-001-2021-00246-00 **DEMANDANTE**: **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO Y OTROSES TODO** nota1: se expide la presente declaración extra juicio por solicitud de petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el art. 1° decreto 1557 del 14 de julio de 1.995. nota2: el (los-la) declarante(s) manifiesta(n) que leyó (eron) y reviso (aron) su declaración en su totalidad correcta y exacta en su contenido y que no observa(n) en ella error y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria por lo que no efectuaré relación alguna después de firmada. de hechos \$14.600 + iva \$2774 total 17,400

Dayana C. Espinosa
DAYANA CAROLINA ESPINOSA TIRADO

ALFREDO RUIZ AYA
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE PALMIRA





NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único



DECLARACION EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO

DECRETO 1557 DE 1989. ARTICULO PRIMERO

A los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), compareció a la oficina de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo Valle, la señora **GINA LISETH ARENAS VELASQUEZ**, con el fin rendir declaración extrajuicio bajo, juramento, de conformidad con el artículo 188 de Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 1557 de 1989. Por este motivo ante mi: **DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**, Notario Único del Circulo de Roldanillo Valle, la compareciente bajo juramento manifestó: **PRIMERO**: Es mi nombre **GINA LISETH ARENAS VELASQUEZ**, cuento con treinta y tres 33 años de edad actualmente, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.783.224 expedida en Roldanillo Valle, residente en la CRA 5 A NORTE No. 7ª-52 DOÑA EMMA de este Municipio, de estado civil soltera en unión marital constituida, Teléfono: 3136396629 y sin impedimento legal alguno para rendir la presente declaración. **SEGUNDO**: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el **OBJETO DE LA DECLARACIÓN**, es servir como prueba para ser presentada ante: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por daño continuado Contra **GINA LISETH ARENAS VELÁSQUEZ** ante el juzgado civil municipal de Roldanillo(V)RAD: 76-622-40-03-001-2021-00246-00, **DEMANDANTE**: **LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO Y OTROS**. **TERCERO**: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: **NATURALEZA DE LA DECLARACION**: Conocí a la señora **JULIETA ÁLVAREZ** porque ella se realizaba las uñas en mi salón por varios meses con Katherine y Dayana, siempre se presentó como una clienta amable, ella veía que yo trabajaba mucho con lo de la micropigmentación, me decía que se la quería hacer y yo le explicaba a ella como era el procedimiento como lo hago con todas, Dayana y Katherine siempre presenciaban las explicaciones a todas las clientas y sobre todo a ella que cada que iba me preguntaba, le explique que era un procedimiento muy dérmico que por ende se untaba una cremita anestesia que dormía un 70% de las cejas sanas, que ya cuando tenían procedimientos de tatuajes antiguos que era muy duro que cogiera pero que era soportable, también todo depende del umbral del dolor de cada persona. **CUARTO**: Accedí a hacerle diseño solo a lápiz 8 días antes del procedimiento, mostrándole como trabaja yo, ella me dijo que no le gustaba mi diseño que porque ella las quería tal cual y como ellas se las maquillaba le dije que entonces llegara con las cejas maquilladas y que yo me guiaba más o menos y como ella las quería, ella accedió a todo, el día del procedimiento ella llegó por su propia voluntad con sus cejas



NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único

maquilladas a lo que yo tomo las fotos primero del antes, le dije que ella tenía como unas bolitas que se sentían de color negro, a lo que ella me responde que eran de los tatuajes anteriores ya que desde los 15 años había empezado, le dije que posiblemente en esa parte no cogiera el pigmento y me dijo que no importaba. **QUINTO:** Le unte la anestesia en crema, empecé hacerle la micro pigmentación después de que ella se las volviera a maquillar, yo trabajo muy suave ya que mi técnica es efecto polvo, para uno hacer la micro pigmentación encima de un tatuaje toca neutralizar primero a lo que yo le aplique el tono Orange de biotuch , después para darle color le aplique chocolate de la misma marca , yo le iba mostrando a ella , me decía que las veía muy claras que las quería más oscuras, entonces le puse un tono más fuerte de la misma marca que es lo más normal utilizar la colorimetría en la micro pigmentación, ella me decía que no sentía en dichas partes que le hiciera más duro que no importaba, presentaba incomodidad ante el dolor ya que es normal que todas las personas algunas sientan y otras no, en algunos procedimientos se presenta sangre pero así como en una depilación que los poros se aporrean, todo es normal, estamos trabajando en un cuerpo humano que siente, Katherine mi compañera de trabajo llegaba por lapsos de tiempo a mirar cómo íbamos ya que Julieta la llamaba para que le diera la mano, Kathe le decía que era normal sentir, yo le pasaba siempre un espejo para que se mirara, y justo donde no le cogía el color era donde yo le había dicho que se presentaban como unas bolas de color negro que se presenciaban en las fotos del antes, ella me decía que le hiciera ahí más, yo le dije que no se podía porque era mejor que esperáramos la segunda sesión , ella me dijo que no, que le hiciera ahí más que ella quería, Kathe me miraba porque como ella empezaba a alzar la voz, accedí hacerle lo que ella me dijo.

SEXTO: Terminando el trabajo mi celular se apagó, le dije a Julieta que me prestara el de ella para tomar la foto, le dije que si por favor me la enviara para publicar el caso de ella , de tener unas cejas tatuadas y haber quedado tan bonitas, es normal que haya inflamación como en cualquier procedimiento, me decía que veía una más gordita que la otra y le dije que tal cual yo me había guiado por el diseño que ella misma se había hecho y que mejor esperáramos a la segunda sesión porque también hubiera podido ser que estuviera inflamada, le di un aceite de ricino con vitamina e para que se las hidratara, le dije que el tono le subiría en los primeros 3 días, que podía presentar picazón que todo era por la cicatrización , que por favor se las cuidara de no aplicar nada en la cara de cremas , que no se las fuera a mojar por 24 horas, todo esto con el fin de que la micro pigmentación no se irritara ni presentaran alteraciones, que si seguía todas las indicaciones que todo iba a salir bien, yo

NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único

al otro día viajaba para Bucaramanga donde mi esposo, días después ella contacta a Katherine para decirle muchas cosas ofensivas respecto a mí, a lo que Julieta me logra contactar y disimula su enojo después de que yo ya sabía lo que había dicho de mí, me envía audios a lo que yo siempre le respondo que tranquila que todo va a salir bien, que tuviera paciencia, que si ella había seguido las recomendaciones no había de que preocuparse, se enoja tanto que me dice que va a ir a mi salón hacerme un escándalo y que todo mundo supiera que yo no era una carnicera sanguinaria que había hecho los cursos por YouTube y que todos mis certificados eran impresos a la vuelta. **SEPTIMO:** El día que ella llega con su hijo menor de edad, llega sulfurada y un tono bastante fuerte siendo grosera diciéndome que le responda por el daño que le había causado, me repitió lo mismo que me decía por los audios, le dije que si por favor me esperaba que terminara con unas clientas que no las podía dejar a medias, me decía que no y seguía gritándome, a lo que se para una clienta y le dice que baje la voz que ella no está en una galería, yo cojo mi celular y le escribo a mi esposo que me colaborara con ella, él llega y le dice que si por favor conservara la calma, ella se empieza a burlar de mí por ser pobre y trabajadora independiente y de mi niña que en ese momento tenía 5 meses, me dice que esa escuincla tiene de madre a una pobre arrancada carnicera, que la mirara a ella que si tenía plata para hacerse cuanto cosa tenía, y me seguía diciendo carnicera, que yo no iba a volver a trabajar, que ella se iba a encargar de que todo mundo supiera la calaña de persona que era yo, el niño de ella apenas se tapaba los odios de escuchar a la mama alegando, a lo que ella antes de irse me dice que no sabe con qué clase de persona me había metido que ella era la puta de las demandas y de los escándalos que por que el papa de ella tenía de amiga a una abogada que se iba a encargar de cerrarme mi establecimiento, sin importarle que en el trabajan madres cabeza de hogar. **OCTAVO:** Empiezan a llover comentarios de que Julieta andaba por todos los locales de Roldanillo diciendo que no fueran a mi salón que yo era una carnicera, ella llegaba llorando quitándose los lentes y mostrando las cejas, también recogiendo pruebas de personas que hablaran mal de mí y pues ellas mismas iban decirme eso al salón que no quisieron acceder porque yo no les había hecho nada a ellas. Las personas me decían que no le pusiera cuidado que yo era muy buena en lo que hacía. **NOVENO:** Empecé a comprender que todo era una trampa por parte de ella, ya que todo lo tenía planeado, ella me envolvió y me entretuvo para no firmar el consentimiento, ella jamás me envió la foto del después del procedimiento, solo muestra los audios donde habla y llora exponiéndome lo que estaba pasando, jamás muestra donde se burlaba de que iba a acabar conmigo por haberme cruzado en su camino, comprendí que ella al hacerse el diseño era para decir que



NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

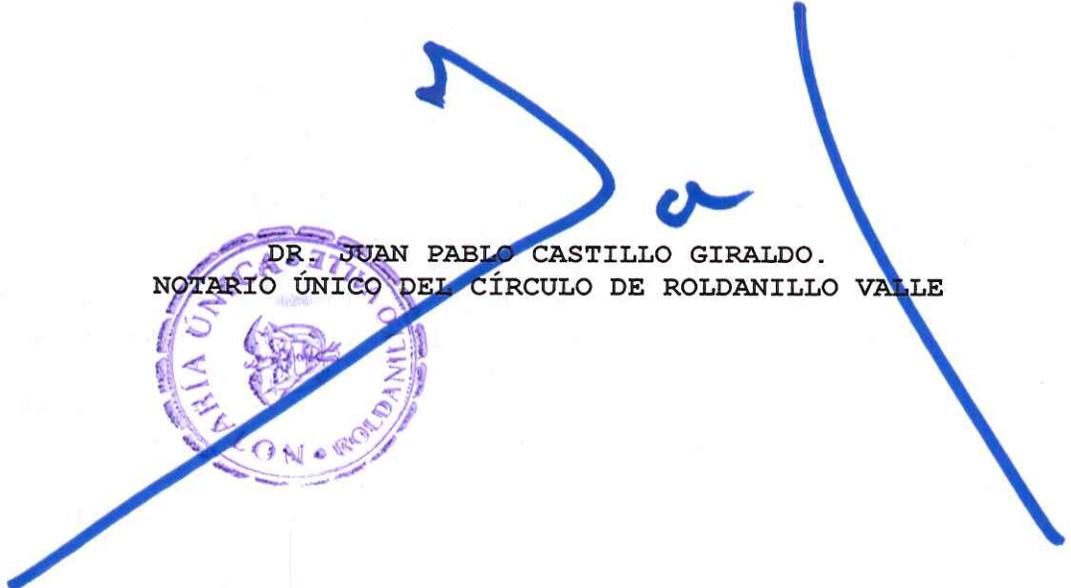
Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único

yo no sabía, y acá en el pueblo y en otras partes que trabajo siempre me he resaltado por ser la mejor en hacer diseño de ceja perfecto. **DECIMO:** Yo solo la conocía porque era clienta, jamás había tenido encuentro con ella ni problemas. Es mi declaración que rindo bajo la gravedad de juramento. A continuación se le leyó la declaración a la compareciente encontrándola acorde a los hechos por lo cual manifestó lo que en ella afirma y ratifica y para constancia la firma por ante el suscrito Notario. Derechos Notariales \$ 14.600 - IVA : 2774

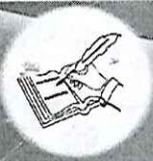
LA DECLARANTE:



GINA LISETH ARENAS VELASQUEZ


DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO.
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ROLDANILLO VALLE





NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único



DECLARACION EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO DECRETO 1557 DE 1989.ARTICULO PRIMERO

A los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), compareció a la oficina de la Notaria Única del Circulo de Roldanillo Valle, la señora **KATHERINE MARIN BOLÍVAR**, con el fin rendir declaración extrajuicio bajo, juramento, de conformidad con el artículo 188 de Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 1557 de 1989. Por este motivo ante mi: **DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**, Notario Único del Circulo de Roldanillo Valle, la compareciente bajo juramento manifestó: **PRIMERO:** Es mi nombre **KATHERINE MARIN BOLIVAR**, cuento con veintisiete 27 años de edad actualmente, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.228.559 expedida en Roldanillo Valle, residente en la calle 10 No. 4A Norte - 26 Unión de Vivienda Popular de este Municipio, de estado civil soltera sin unión marital constituida, Teléfono:3234749133 y sin impedimento legal alguno para rendir la presente declaración. **SEGUNDO: OBJETO DE LA DECLARACIÓN:** Servir como prueba para ser presentada ante: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por daño continuado Contra **GINA LISETH ARENAS VELÁSQUEZ** ante el juzgado civil municipal de Roldanillo (V).RAD: 76-622-40-03-001-2021-00246-00-**DEMANDANTE:LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO Y OTROS. TERCERO:** Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: **NATURALEZA DE LA DECLARACION:** **JULIETA ALVAREZ** era una cliente que frecuentaba el salón para turnos de uñas, mientras yo le arreglaba las uñas ella me preguntaba en varias ocasiones que como era lo que hacía Gina en las cejas, y pues yo le decía la verdad; para mí Gina hace unas cejas muy lindas y que yo, ya me las había hecho en tres veces y que siempre me gustaban, pero ella me decía que ella ya se había tatuado más de cuatro (4) veces las de ella pero que eso no le pegaba, que quería intentar con GINA ya que veía que eran muy naturales. **CUARTO:** Entonces un día decidí preguntarle a Gina y ella le comentó todo sobre el procedimiento, que son cejas muy naturales y le hizo el diseño ese día, todo se le explicó como Gina siempre hace con todas las clientas, hasta sobre la anestesia que era tópica, los cuidados que debía de hacer, como se las tenía que tratar, todo. Después ellas acordaron un día para el procedimiento que



NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único

fue ocho (8) días después. **QUINTO:** Julieta llegó ese día con un diseño hecho "pues era un marco" porque ella quería que Gina se las hiciera por donde ella se había marcado, y bueno GINA empezó normal y como siempre le volvió a explicar todo del procedimiento. Ahí yo me salí porque tenía turno de uñas, pero yo en un momento me paré y fui a ver como iban y en ese momento Julieta me cogió la mano y entre Gina y yo le decíamos que era normal que ella iba a sentir, que era obvio pues era una parte de su cuerpo, pero normal; en un momento Julieta le dijo a Gina: Hágame duro para que estas si me cojan, y pues Gina no puede hacer duro porque por lo que yo entiendo se trataba de una "micro" o sea algo muy superficial, no es tan interno como un tatuaje en sí. Bueno ese día Gina acabó y las fotos de como quedaron se tomaron del celular de Julieta y ella nunca se las quiso mandar a Gina. **SEXTO:** Julieta un día empezó a llamarme y me llamaba, me decía que iba a demandar a Gina que porque le había hecho esas cejas horribles, que Gina no era profesional, que Gina no manejaba los productos, que lo que ella manejaba era chino y eso la trataba mal; resulta que Gina esos días estaba viajando y no tenía como señal, no tenía forma de contestar el celular, no era que no quisiera, era simplemente que no tenía señal, y pues Julieta se ensañó conmigo porque a la que llamaba y a la que le decía hasta de que se iba a morir y todo lo que le iba a hacer a Gina me lo decía era a mí, que si ella ya había demandado a los otros médicos por lo que le habían hecho en los otros tatuajes que ella se había hecho y que también iba a joder a Gina porque era una incompetente y que no era una profesional que lo que ella hacía no era bien, que todos los productos eran chinos; eso para mí era una cosa horrible todo lo que decía, me decía que iba a acabar con ella y que no iba a dejar ni el rastro de lo que era Gina, era impresionante todo lo que me dijo. **SEPTIMO:** Entonces un día ella llegó al salón donde trabajamos y yo estaba ahí haciendo turno, incluso delante de las clientas empezó a tratar muy mal a Gina y lo que yo recuerdo que Gina le dijo fue: "Julieta estoy haciendo una "henna" en unas cejas y una depilación, espéreme un momentico yo acabo con la clienta y la atiendo y hablamos". Entonces Gina en ese momento que hizo, llamó al esposo, creo yo que era para sentir como un respaldo porque Julieta llegó como una fiera ese día, haciendo y deshaciendo, diciendo de todo, de hecho, todas las clientas quedaron

NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo
Notario Único

asustadas, nos quedamos pasmados, después de alegar e insultar y como no quiso esperar que Gina terminara las Cejas, salió diciendo que iba a acabar con ella, que la iba a demandar, que le iba a quitar de todo. Es mi declaración que rindo bajo la gravedad de juramento. A continuación se le leyó la declaración a la compareciente encontrándola acorde a los hechos por lo cual manifestó lo que en ella afirma y ratifica y para constancia la firma por ante el suscrito Notario. Derechos Notariales \$ 14.600 - IVA : 2774

LA DECLARANTE:

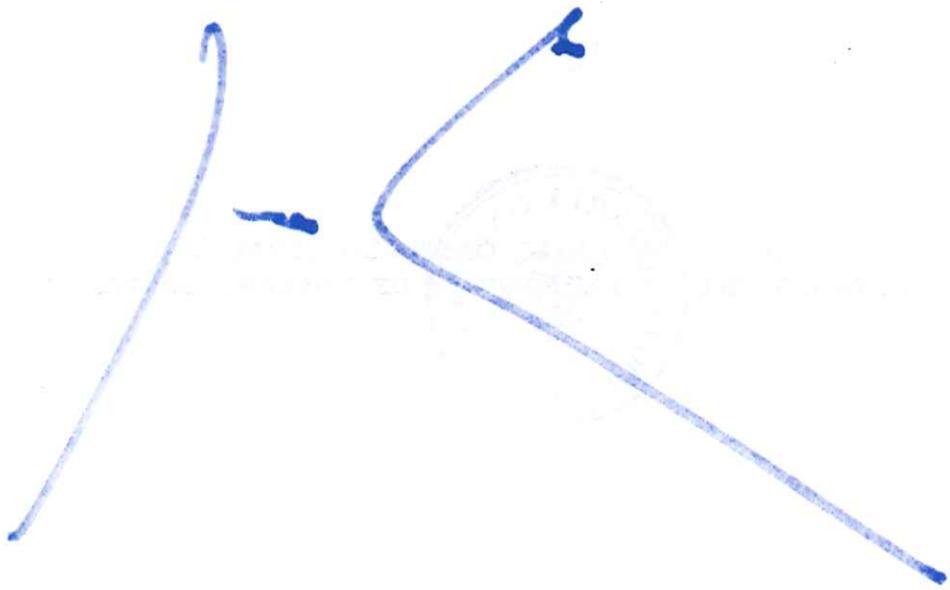
Katerme Marin Bolivar
KATHERINE MARIN BOLÍVAR



DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO.
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ROLDANILLO VALLE



1



DECLARACIÓN JURAMENTADA NUMERO:

FECHA: noviembre 15 de 2022

RENDIDA ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE PALMIRA

CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y AL ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARA FINES NO PROCESALES.

DECLARANTE: DIANA CAROLINA CARVAJAL MUÑOZ

IDENTIFICACION: 1.020.418.221 DE SABANTEA ANTIOQUIA

ESTADO CIVIL: SOLTERA

DIRECCION DOMICILIO: CRA 35 No. 75 SUR- 41

TELEFONO: 3014375605

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por daño continuado Contra **GINA LISETH ARENAS VELÁSQUEZ** ante el juzgado civil municipal de Palmira (V).

RAD: 76-622-40-03-001-2021-00246-00

DEMANDANTE: LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO Y OTROS

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

1. Declaro que conozco a **GINA LISETH ARENAS VELASQUEZ** hace aproximadamente 6 años, las dos hacemos parte del gremio de la micropigmentacion.
2. Mi profesión es cosmetóloga cosmiatra y también micropigmentadora, hace más de 10 años. Gina viajó a la ciudad de Medellín para tomar una capacitación conmigo y perfeccionar sus técnicas. Al contrario de una carrera profesional o de educación superior la micropigmentacion es un arte el cual practico hace bastantes años, requiere entrenamiento constante, actualización y muchas horas de práctica a lo largo de los años. Cuando dominas una técnica correctamente y la llevas a un nivel superior, puedes transmitir ese conocimiento y esta fue la razón que llevó a que **GINA ARENAS** y yo tuviéramos contactos por primera vez.
3. Cuando Gina llegó donde mí, a la ciudad de Medellín ya había tomado muchos cursos y capacitaciones anteriores lo que ya la hacía una artista con experiencia. Gina es una mujer muy dedicada, una de sus cualidades o virtudes que más resalté siempre fue ese amor por el conocimiento, las ganas de aprender, de mejorar, ella es bastante ágil a la hora de realizar las técnicas y las domina correctamente.
4. Durante la capacitación, se realizan prácticas en pieles sintéticas y también en pacientes reales, Gina arenas domina perfectamente la profundidad y las técnicas que se deben realizar sobre la piel para que el procedimiento sea exitoso. Es una artista que tiene años de experiencia, una mujer muy trabajadora, una madre responsable y excelente profesional, durante todos estos años hemos mantenido contacto constante debido al trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
LADY JULIETA ÁLVAREZ POSSO
CRA 35 No. 75 SUR- 41
Palmira - Antioquia



5. Quisiera aportar mi opinión sin deslegitimar la opción de otros profesionales, pero quiero hablar desde mi área que es la micropigmentación siendo objetiva, basada en las imágenes que observé de la señora **JULIETA** demandante de **GINA ARENAS**. Cuando la micropigmentación se realiza en una piel que no tiene procedimientos anteriores, es decir, que está totalmente sana y sin ningún tipo de procedimiento, la piel no tendrá ningún tipo de daño, tendrá una cicatrización ligera y el color se habrá retirado al pasar 2 o 3 años.

6. La señora, en las imágenes, se le puede observar claramente en su piel y **ANTES** de que **GINA ARENAS** realizara el procedimiento de micropigmentación, que posiblemente tiene diferentes procedimientos anteriores, degradación de colores en diferentes tonos, lo que dice que se habría realizado ya anteriormente técnicas y procedimientos como tatuajes. Se observan diferentes tonos debido a la profundidad que fue realizado cada procedimiento, lo que quiere decir que, cada uno fue realizado a profundidades distintas y con tonalidades totalmente diferentes, por la combinación de tonos que se ve en las imágenes fotográficas. Cada uno está alojado en una capa distinta de la piel, lo que dice que invadieron dónde no debían y esto es una agresión bastante fuerte para la piel, esto dice que son procedimientos antiguos y con técnicas bastante viejas que ya no son permitidas en la actualidad debido al daño que generan, una de las características de los procedimientos de esa época era la pérdida del bello o pelo de las cejas, ya que se caía por la invasión de la tinta en el folículo y canales de cicatrización.

7. Los productos de micropigmentación son bastante seguros probados y testeados dermatológicamente. Pero siempre existe un porcentaje de riesgo y de reacciones tanto a los pigmentos como a los anestésicos. Hay pieles intolerantes y bastante sensibles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA ÚNICA
 Sabantea Antioquia
 Lucía Cuatrecasas Vanegas

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA. Leída esta acta por él (la), (los) declarante(s), la encontré (aron) correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobé (aron) y en consecuencia la firma(n) por ante mí, y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial, y certifico que él (la), (los) declarante(s) es (son) persona(s) hábil(es) para declarar en proceso y fuera de él.

DERECHOS NOTARIALES:

DECLARANTE(S),

Carolina Carvajal
DIANA CAROLINA CARVAJAL MUÑOZ
CC. 1.020.418.221 DE SABANTEA ANTIOQUIA



NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

8424

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta, 2022-11-15 16:56:47



f16cb



Ante la suscrita Notaria Única del Círculo de Sabaneta, compareció:
CARVAJAL MUÑOZ DIANA CAROLINA C.C. 1020418221

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DECLARACION JURAMENTADA En constancia firma.

X Carolina Carvajal
FIRMA

MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SABANETA

SE AUTENTICA EL PRESENTE DOCUMENTO A SOLICITUD DEL (LOS) INTERESADO(S)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
Sabaneta Antioquia
Martha Lucía Cuartas Vanegas



Marilyn Saa Trujillo
Abogada

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL ADELANTADA POR LADY JULIETA ÁLVAREZ
POSSO Y OTROS EN CONTRA DE LA SEÑORA GINA LISETH ARENAS
DUQUE.

RADICADO No.766224003001-2021-00246-00

GINA LISETH ARENAS DUQUE, mayor de edad y vecina del municipio de Roldanillo Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, correo electrónico gina.arenas@hotmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARYLIN SAA TRUJILLO** mayor de edad y vecina del municipio de Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.645.718 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 385-565 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marylinsaatrujilloabogada@gmail.com para que defienda mis intereses en el proceso de la referencia, contestando la demanda, presentando recursos de reposición en subsidio de apelación, tachas y en general para que asuma mi defensa.

Mi apoderada queda facultada para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo, conforme al Art. 74 y 77 del C.G.P.

Ruego, señor juez, conferirle personería jurídica a la Doctora **MARYLIN SAA TRUJILLO** para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente,

GINA LISETH ARENAS DUQUE
C.C. No. 1.113.783.224 de Roldanillo Valle

Acepto:

MARYLIN SAA TRUJILLO
C.C 1.113.645.718 de Palmira Valle
T.P. No. 385-565 del C.S. de la Judicatura

Cra 29 No. 31-41 Oficina 202 Palmira (Valle)
Edf. La María Centro
Teléfonos: 3156549184 - 3188362345
E-mail: marylinsaatrujilloabogada@gmail.com
valentinabedoyapaz@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.418.221**

CARVAJAL MUÑOZ

APELLIDOS

DIANA CAROLINA

NOMBRES

Carolina Carvajal

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1987**

BARBOSA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

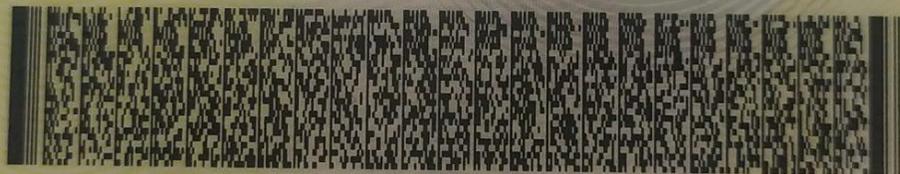
1.65
ESTATURA

AB-
G.S. RH

F
SEXO

26-ENE-2007 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0104900-00159776-F-1020418221-20090620

0012722050A 1

27392216

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.035.228.559**
MARIN BOLIVAR

APELLIDOS
KATERINE

NOMBRES
Katerine Marin

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1993**
BARBOSA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAR-2011 BARBOSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0104300-00573234-F-1035228559-20140514 0038608160A 1 2572882680

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.113.783.224**

ARENAS VELASQUEZ

APELLIDOS

GINA LISETH

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1989**

ROLDANILLO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

03-JUL-2007 ROLDANILLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3109100-00816317-F-1113783224-20160416

0049401412A 1

46339888

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

